

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA EMITIDA POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA, CORRESPONDIENTE AL AMPARO EN REVISIÓN 31/2016, DEJA INSUBSISTENTE EL ACUERDO P/IFT/020915/395 Y DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TALKTEL, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015.

ANTECEDENTES

- I.- Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., (en lo sucesivo, "Telmex") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- Talktel, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Talktel") es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto"), en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS

TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS" (en lo sucesivo, las "Medidas Fijas").

- IV.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- V.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284.(en lo sucesivo, el "Acuerdo de Tarifas 2015").
- VI.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- VII.-Solicitud de Resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 25 de mayo de 2015, el apoderado general para pleitos, cobranzas y actos de administración de Telmex presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para acordar los términos y condiciones de interconexión que no pudo convenir con Talktel para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarían para el periodo comprendido del 1º de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite, el procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la

"LFTR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fechas 21 y 24 de agosto de 2015, el Instituto notificó a las partes que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VIII.- Emisión del Acuerdo P/IFT/020915/395. El 2 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XVIII Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/020915/395, emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TALKTEL, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015"*.

IX.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión 31/2016. Mediante ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017 correspondiente al amparo en revisión R.A. 31/2016, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, resolvió modificar la sentencia del juicio de amparo 1664/2015 del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, y conceder el amparo a Telmex.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Cumplimiento a la ejecutoria del amparo en revisión R.A. 31/2016. Con fecha 2 de septiembre de 2015, el Pleno del Instituto emitió la *"RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TALKTEL, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015"*, aprobada en su XVIII Sesión Ordinaria, mediante Acuerdo P/IFT/020915/395.

En consecuencia, el 7 de octubre de 2015, el apoderado legal de Telmex presentó en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados en Materia Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y

Telecomunicaciones, escrito mediante el cual demandó el amparo y protección de la justicia federal, señalando entre otros, como acto reclamado la resolución citada en el párrafo anterior.

Mediante Acuerdo de fecha 9 de octubre de 2015, la Juez Primero de Distrito en Materia Administrativa especializada en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, a quien por turno correspondió conocer del asunto, radicó la demanda con el número de expediente 1664/2015 admitió a trámite la demanda de amparo, solicitó a las autoridades señaladas como responsables su informe justificado, dio al Agente del Ministerio Público de la Federación la intervención que le compete; y seguidos los trámites de ley, el 21 de enero de 2016 dictó sentencia.

Ahora bien, dado que Telmex quedó inconforme con la sentencia, el 15 de febrero de 2016, interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, admitiéndose a trámite y registrado bajo el toca R.A. 31/2016.

Los autos fueron turnados al Magistrado ponente para la formulación del proyecto de resolución correspondiente, y mediante sesión celebrada el 8 de julio de 2016, se resolvió:

*"PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.*

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 54, último párrafo; 71; 120; 132, fracción II; 139, último párrafo; 144; 145; 147; 267, fracciones VI, XIV, XVII y XVIII; 269, fracciones I y VII; y 272, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como respecto del punto primero, incisos a, b, d y e, del 'Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará respecto de las condiciones aplicables al año 2015.', publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil catorce.

TERCERO. Remítanse a la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación los presentes autos y los del juicio de amparo de origen, así como sus anexos, para que determine lo que considere pertinente respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15, fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131, 137 y vigésimo transitorio, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"

Es así, que mediante proveído de 10 de agosto de 2016, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, "SCJN"), asumió la competencia para conocer del recurso de revisión, el cual se registró bajo el expediente 835/2016, y mediante ejecutoria de fecha 5 de julio de 2017, resolvió lo siguiente:

PRIMERO. En lo que es materia de la revisión competencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se **modifica** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee en el juicio**, respecto de los artículos 2, 3, último párrafo, 15 fracciones I y IX, 118, 124, fracción II, 125, 131 y 137, y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como del numeral 1º del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

TERCERO. Se **declaran sin materia** los recursos de revisión adhesiva, en los términos precisados en el considerando quinto de este fallo.

CUARTO. Se **reserva jurisdicción al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República, para los fines precisados en el considerado último de esta sentencia.**

En virtud de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, asumió la competencia para seguir conociendo del asunto, por lo que en su ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017, consideró lo siguiente:

«CUARTO. Considerando que se ha sobreesido en el juicio por lo que hace al Acuerdo de Tarifas 2015 reclamado, a continuación, se aborda el estudio de los agravios en contra de la parte de la sentencia en la que se negó el amparo contra la resolución que puso fin al desacuerdo.

(...)

Por lo demás, son esencialmente fundados los agravios que se analizan en tanto que la parte quejosa afirma que la autoridad responsable y la juez federal de conocimiento, parten de una interpretación incorrecta del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para establecer que las tarifas de interconexión determinadas en la resolución de desacuerdo reclamada en el presente juicio, sólo pueden tener efectos a partir de que se emitió dicha resolución.

— Sobre el particular, el Alto Tribunal, en la ejecutoria que resolvió el amparo en revisión 836/2016, en sesión de cinco de julio de dos mil diecisiete, que se trae como hecho notorio, determinó que el vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y radiodifusión, debe interpretarse en el sentido de que las condiciones que llegara a fijar el Instituto Federal de Telecomunicaciones al resolver un desacuerdo de interconexión sobre tarifas para el año dos mil quince, tienen efectos o generan consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es decir, por todo el periodo sobre el que versó la negociación, debiéndose realizar, cuando así corresponda, el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo dos mil quince se cobren efectivamente las nuevas condiciones, ya que ello es lo que resulta más armónico no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria,

pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias por todo el periodo sobre el que versó la negociación.

La parte conduce de dicha ejecutoria dice:

"(...) 62. Constitucionalidad de los artículos 131, 137 y vigésimo transitorio, segundo párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

74. Con base en lo antedicho, este Tribunal Constitucional determina que los preceptos reclamados no adolecen de la deficiencia legislativa que les atribuye la quejosa, quien principalmente se queja de que en ellos, el legislador omitió referirse a la vigencia de las tarifas de terminación del servicio local en usuarios fijos de los concesionarios que hayan sido declarados agentes económicos preponderantes y que deban pagar a otros concesionarios, pues ello propició que el Instituto Federal de Telecomunicaciones estableciera plazos diferenciados en la vigencia de las tarifas, provocando inequidad y, por ende, un trato discriminatorio, lo que claramente se corrobora con la resolución que resolvió el desacuerdo de interconexión entre la quejosa y la tercero interesada.

75. En efecto, la quejosa parte de la idea equivocada de que en la Ley reclamada debía establecerse la vigencia de las tarifas que deben pagarse los concesionarios como consecuencia de una interconexión; sin embargo, esa exigencia no puede estar contenida en el ordenamiento que se examina, porque ello es propio del convenio de interconexión que, en términos del artículo 129 de la propia Ley, deben suscribir los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, quienes están obligados a interconectar sus redes, supuesto en el cual ese precepto ordena que deberán suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; lo que a su vez está relacionado con lo dispuesto en el diverso 126 que dispone que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones acordarán las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo la interconexión de sus redes, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias, planes técnicos fundamentales y demás normas y metodologías aplicables.

76. Lo anterior, significa que esa obligación de interconectar, por constituir una de las obligaciones a cargo de los concesionarios expresamente señalada en la ley, debe quedar plasmada en un convenio y observando el principio de libertad tarifaria y de libertad contractual, se entiendo que el plazo de la vigencia de las tarifas necesariamente queda al acuerdo de las partes, es decir, a las condiciones que fijen los concesionarios.

77. No se desconoce que la libertad tarifaria no es absoluta, pues su determinación se rige por disposiciones de orden público; empero, también prevalece la libertad contractual o de negociación, ya que el ordenamiento no restringe el derecho de los concesionarios de convenir en cuanto a la forma, contenido, términos y condiciones que llevará a cabo la interconexión de las redes. Esto explica que en los preceptos reclamados no se contenga un supuesto normativo como el que exige la quejosa, pues prevalece la libertad contractual y sólo en el caso de que exista un desacuerdo de interconexión es que interviene la autoridad administrativa para emitir resolución en el que establezca las condiciones a observar.

78. Cabe señalar que lo razonado respecto del artículo 131 de la Ley reclamada, sólo corresponde a la deficiencia por omisión legislativa que la quejosa le atribuyó a esa disposición, ya que en su opinión debía prever el plazo de vigencia de las tarifas; en consecuencia, esta Segunda Sala en esta ejecutoria, no está formulando pronunciamiento alguno sobre las restantes hipótesis de la norma.

79. Ahora bien, como se apuntó, la quejosa denuncia un problema de vigencia de las tarifas y la forma en que el Instituto Federal de Telecomunicaciones resolvió ese aspecto en el desacuerdo de interconexión, lo que la autoridad llevó a cabo con apoyo en el artículo vigésimo transitorio, que se reclama, disposición que esta Segunda Sala ha interpretado, en su segundo párrafo, para establecer que no es inconstitucional, pero sobre todo, ha determinado la forma en que debe interpretarse.

80. En efecto, al resolver el amparo en revisión 329/2016, esta Sala consideró que la disposición en esa porción normativa es constitucional porque: a) permite que los concesionarios ejerzan su libertad de comercio consistente en la fijación de las tarifas de interconexión; b) porque permite que el órgano regulador despliegue y ejerza de manera plena las facultades que constitucional y legalmente tiene asignadas; c) porque dota de certeza tanto a los concesionarios, como a las autoridades y usuarios en general, respecto de las tarifas que deben aplicarse hasta que se suscriba un convenio o el órgano regulador fije las condiciones de interconexión no convenidas, por lo que genera un escenario de previsibilidad ante una situación de potencial incertidumbre por un nuevo sistema normativo; y d) porque su interpretación y aplicación toma en consideración la necesaria compensación o pago por diferencias que tiene que existir en torno a las tarifas que fueron cobradas antes de celebrado el convenio o previo a que el órgano regulador fije las condiciones no convenidas.

81. Pero sobre todo, en esa ejecutoria se especificó que el artículo vigésimo transitorio, en su segundo párrafo, implica que hasta en tanto no se celebre un convenio entre concesionarios o el órgano regulador no fije las tarifas para dos mil quince, se continuarán aplicando las relativas a dos mil catorce; pero una vez celebrado el convenio o emitida la resolución, se deberá realizar cuando así corresponda el "pago por diferencias" para los montos que ya fueron cobrados, a efecto de que durante todo el dos mil quince, se cobren efectivamente las nuevas condiciones.

82. De igual forma, se subrayó que la interpretación relativa al pago por diferencias es la que resulta más armónica no sólo con la libertad de negociación que rige entre los concesionarios, sino también con el principio de libertad tarifaria, pues permite que las nuevas condiciones tengan efectos o generen consecuencias desde el primero de enero de dos mil quince, es to, por todo, el periodo sobre el que versó la negociación.
(...)"

En la especie, según se advierte de la solicitud formulada al Instituto y de las condiciones en que se definió el desacuerdo, la cuestión a resolver consistía en la determinación de las tarifas aplicables por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. En la resolución reclamada, al definir las tarifas, la responsable estableció lo siguiente:

"PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá pagar a la empresa TALKTEL, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 2 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

SEGUNDO.- Las contraprestaciones a las que se refiere el resolutivo PRIMERO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en

materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el periodo comprendido desde el 1° de enero al 1° de septiembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de TALKTEL, S.A. de C.V., deberá hacerse extensiva la última tarifa que las partes hayan convenido en el periodo inmediato anterior.

CUARTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, TALKTEL, S.A. de C.V. y la empresa Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión..."

Como se advierte de esta reproducción, la autoridad, en aplicación del vigésimo transitorio del Decreto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ordenó que las tarifas establecidas regirían solo a partir del dos de septiembre de dos mil quince y que en el periodo anterior, es decir, del primero de enero al uno de septiembre de ese año, regiría la convenida por las partes; por ende, es claro que su decisión descansa en una interpretación inexacta al texto de la ley, pues ya el máximo tribunal en la ejecutoria que se ha hecho referencia estableció que las tarifas debían aplicarse durante todo el año dos mil quince, de ahí que resulte inconstitucional por violación al artículo 16 constitucional.

En mérito de lo expuesto, al resultar fundado el agravio expuesto por la parte quejosa e infundado el relativo de la revisión adhesiva, se impone conceder el amparo a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable en contra de la resolución de desacuerdo reclamada; así como sus efectos y consecuencias, para el efecto de que se deje insubsistente y dicte otra en la que:

- a) Subsistan todas las consideraciones y resolutivos que no tengan relación con el párrafo segundo del artículo vigésimo transitorio del decreto por el que se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y la porción normativa del acuerdo de tarifas para dos mil quince respecto del cual se concedió el amparo, esto es, todas aquellas que no tengan relación con la vigencia de las tarifas ahí determinadas.
- b) Se disponga que las tarifas establecidas tengan vigencia durante el periodo que comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince.
- c) Se establezca la obligación de los concesionarios, en caso de que así sea procedente, de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas por el regulador en la resolución reclamada respecto de los montos que ya fueron cubiertos; lo anterior, a fin de que durante todo el dos mil quince se cobren efectivamente las tarifas establecidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

En consecuencia, por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución General de la República; 81, fracción I, inciso e), y 83 de la Ley

de amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

PRIMERO. En la materia competencia de este tribunal, reservada por el Alto Tribunal, se **MODIFICA** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** en el juicio respecto del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año dos mil quince", en la porción impugnada.

TERCERO. La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE** a Teléfonos de México, sociedad anónima bursátil de capital variable contra la resolución contenida en el acuerdo P/IFT/EXT/020915/395, de fecha dos de septiembre de dos mil quince, por la que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determinó las tarifas que dicha quejosa debía pagar a Talktel, sociedad anónima de capital variable, por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, así como de sus efectos y consecuencias.

(...)

En ese sentido; el 19 de diciembre de 2017, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, la ejecutoria correspondiente al amparo en revisión 31/2016, de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, cuyos efectos están acotados a lo siguiente:

- a) Dejar insubsistente la resolución de desacuerdo de interconexión P/IFT/020915/395.
- b) El Instituto debe emitir una nueva resolución en la que determine las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, y una vez fijadas las tarifas, las partes deberán proceder a realizar el pago por diferencias que corresponda.

En tal virtud, y a efecto de dar cumplimiento a la citada ejecutoria, el Pleno del Instituto deja insubsistente la resolución de fecha 2 de septiembre de 2015, contenida en el Acuerdo P/IFT/020915/395, y en este acto emite otra, en la que se determinan las tarifas de interconexión por servicios de terminación en usuarios fijos que Telmex deberá pagar a Talktel para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Aunado a lo anterior, y de conformidad con lo mandatado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y

jurisdicción en toda la República, se deberá establecer la obligación de devolver o pagar las diferencias que deriven de las tarifas determinadas en la presente resolución, respecto de los montos que fueron cubiertos, a efecto de que durante todo dos mil quince se observen efectivamente las condiciones fijadas en la presente resolución.

SEGUNDO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7, primer párrafo de la LFTR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I, del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

TERCERO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte, el artículo 2 de la LFTR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general y que corresponde al

Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTR; (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones, términos y tarifas no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex y Talktel tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex requirió a Talktel el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, y VII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTR, Telmex y Talktel están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

CUARTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes. En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo "CFPC") establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, dado que Talktel no ofreció pruebas de su parte, este Instituto valora las pruebas ofrecidas por Telmex, en el sentido siguiente:

4.1 Pruebas ofrecidas por Telmex

- (i). Respecto de la documental consistente en el Acta número 21,228 de fecha 20 de enero de 2015, mediante el cual se notificó el escrito de fecha 15 de enero de 2015 a Talktel, por el cual Telmex solicita el inicio formal de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión que Telmex debe pagar a Talktel para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 197, 202 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTR, en virtud de que este Instituto considera que las peticiones de Telmex se encuentran debidamente acreditadas, por lo que gozan de plena validez legal.
- (ii). Documental consistente en el escrito de fecha 2 de marzo de 2015 de Talktel, por el cual da contestación al inicio de negociaciones solicitado por Telmex, se les da valor probatorio en términos del artículo 203 del CFPC, por ser información que acredita el inicio de las negociaciones tendientes a convenir las tarifas aplicables entre ambos concesionarios.

- (iii). La presuncional en su doble aspecto, legal y humano, tiene valor probatorio en términos de los artículos 190 y 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- (iv). La instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, tiene valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

QUINTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En la Solicitud de Resolución, el apoderado general para pleitos y cobranzas y actos de administración de Telmex planteó las condiciones, términos y tarifas de interconexión que dicho concesionario no pudo convenir con Talktel, las cuales consistieron en:

- a) Tarifa por servicios de tránsito que Telmex deberá pagar a Talktel para el periodo 2015.
- b) Tarifa por servicios de terminación local en usuarios fijos de \$0.0040 pesos M.N. que Telmex deberá pagar a Talktel por minuto de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.
- c) Talktel deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de tránsito y por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

En términos del artículo 129 de la LFTR se procede a resolver sobre las condiciones no convenidas planteadas por Telmex.

1. Tarifa por servicio de tránsito

Argumentos de las partes

En su Solicitud de Resolución, Telmex solicita la determinación de las tarifas que pagará a Talktel por el servicio tránsito.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTR determina los servicios que se consideran de interconexión, a saber:

"Artículo 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:

- I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;*
- II. Enlaces de transmisión;*
- III. Puertos de acceso;*
- IV. Señalización;*
- V. Tránsito;*
- VI. Coubicación;*
- VII. Compartición de infraestructura;*
- VIII. Auxiliares conexos, y*
- IX. Facturación y Cobranza."*

En ese sentido, el artículo 133 de la citada Ley señala que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

En tal virtud, se observa que el 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA, S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

De dicha Resolución se desprende que Talktel no forma parte del agente económico preponderante en el sector telecomunicaciones, y por lo tanto no se encuentra obligado a prestar el servicio de tránsito en términos de los artículos 127 y 133 de la LFTR.

En este contexto y al no existir obligación de Talktel de prestar el servicio de tránsito, en términos de la LFTR, no es procedente determinar la tarifa que resulte aplicable a dicho servicio.

2. Tarifas de Interconexión para el ejercicio 2015

Argumentos de las partes

Telmex solicita la determinación por parte del Instituto de la tarifa de interconexión correspondiente a los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Telmex deberá pagar a Talktel, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2015.

En tal virtud, Telmex solicita a este Instituto que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.0040 pesos por M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, Telmex, en su Solicitud de Resolución, indica que Talktel deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de tránsito y por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Talktel, se debe considerar que la propia LFTR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTR dispone lo siguiente:

«Artículo 131. (...)

(...)

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)»

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014, el Acuerdo de Tarifas 2015, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2015.

Cabe mencionar que dicho modelo de costos se deriva de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2015.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex deberá pagar a Talktel por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijo será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La aplicación de esta tarifa se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dicha tarifa ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex y Taktel formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177, fracción VII de la LFTR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197, 202, 203 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracción IV 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6 fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se deja insubsistente la *RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V. Y TALKTEL, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015*, emitida mediante Acuerdo P/IFT/020975/395 en cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones correspondiente al amparo en revisión R.A. 31/2016.

SEGUNDO.- En términos de lo señalado en el Considerando PRIMERO de la presente Resolución, la tarifa de Interconexión que Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., deberá pagar a la empresa Talktel, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, la tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de fecha 14 de diciembre de 2017 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República correspondiente al amparo en revisión 31/2016, las partes deberán pagarse las diferencias que en su caso resulten, entre las tarifas que fueron efectivamente cobradas y las determinadas en la presente Resolución.

CUARTO.- Dentro de los 10 (diez) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Talktel, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Suscribiendo el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

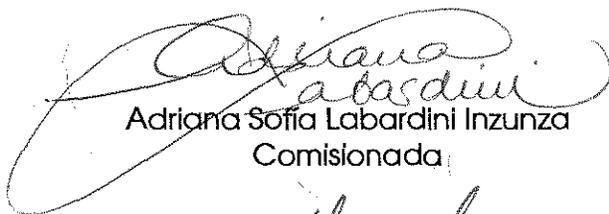
QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Talktel, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito

Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Tsktel, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar
Comisionado Presidente



Adriana Sofia Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado



Arturo Robles Rovalo
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su II Sesión Ordinaria celebrada el 24 de enero de 2018, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Adriana Sofia Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja, Javier Juárez Mojica y Arturo Robles Rovalo.

En lo particular, el Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra de los Resolutivos Segundo y Cuarto, por lo que hace a las tarifas 2015; así como a la orden de celebrar el Convenio conforme a dichas tarifas.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/240118/23.